

///nos Aires, 12 de septiembre de 2016.-

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Interviene el Tribunal en la apelación deducida por la defensa de *L. M. M. C.* (fs. 8/11), contra el auto de fs. 4/5 que no hizo lugar a su excarcelación bajo ningún tipo de caución.

**II.-** *El juez Mario Filozof dijo:*

Se advierte que el representante del Ministerio Público Fiscal si bien no se opuso a la concesión del derecho peticionado, lo cierto es que no valoró circunstancias dirimientes para resolver el asunto, esto es, las causas paralelas en trámite y que en ambas se identificó con un nombre diferente, motivo por el cual me apartaré de su dictamen por falta de razonabilidad (artículos 65 y 69 del Código Procesal Penal).

*L. M. M. C.* fue procesado, con prisión preventiva, en orden al delito de robo en poblado y en banda (ver puntos I y II del auto de fs. 265/268 del principal), cuya escala penal permite encuadrar su situación en la segunda hipótesis del artículo 316, que se aplica por remisión del artículo 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal. Además, habría cometido el suceso cuando era menor de edad -17 años-, por lo cual, de ser declarado responsable en un eventual juicio, podría ser absuelto o disminuirse la sanción en la escala de la tentativa (artículos 1, 4 y concordantes de la Ley 22.278).

En cuanto al agravio de la defensa, estimo que al haber alcanzado *M. C.* la mayoría de edad, su situación procesal ya no se encuentra alcanzada por el artículo 315 del citado texto legal, que impide aplicar las disposiciones sobre la prisión preventiva a los menores de dieciocho años.

Así, si el imputado cumplió los dieciocho años de edad, no se trata de la detención de un menor, sino de la detención de un mayor en un proceso por delitos cometidos cuando era menor, que se rige por las disposiciones comunes del ceremonial (artículo 410 y ssgtes.).

En este sentido, la Sala I de la Cámara Federal de Casación ha postulado que “*sobre el particular se pronunciaron las Salas II, III y IV de esta Cámara, al respecto la Sala II sostuvo que 'No hay pues afectación al artículo 18 C.N. en la medida en que el Código no tiene lagunas y da suficiente base legal*

*para disponer medidas restrictivas de libertad de mayores, por hechos cometidos como menores' (...) y la Sala IV expresó que 'una línea hermenéutica que procure la interpretación armónica de los derechos e institutos jurídicos, conduce a sostener que el instituto de la prisión preventiva es independiente del procesamiento, mientras éste último y a los efectos de la ley 22.278, si toma en cuenta la edad del autor de un hecho ilícito al momento de cometerlo, a los fines de establecer si el mismo resulta imputable a aquél; la prisión preventiva exige tener en consideración la edad al momento de tomarse esa decisión restrictiva de la libertad'* (ver causa nro.17015 "M., D. E. s/ recurso de casación", registro 20613.1, del 21 de diciembre del 2012, donde se citó Sala II causa nro. 12030, "A., G. A. s/ recurso de casación", registro 16084, del 11 de marzo de 2010 y Sala IV causa nro. 12.376, "A., J. L. S/ recurso de casación", registro 13872, del 9 de septiembre de 2010).

Por otra parte, en el precedente citado por la defensa, la jueza Liliana Elena Catucci sostuvo en su voto, al que adhirió el juez Eduardo Rafael Riggi, que *"Brota entonces, el interrogante acerca del sustento legal a tenor del cual se lo internó. Sin embargo, lo que decanta de la precedente deducción no ha de asimilarse a una automática liberación del enjuiciado dada la posibilidad procesal de adecuar su actual internación en los términos del régimen del artículo 312 del Código Procesal Penal, a lo que no obsta en el caso lo dispuesto en el artículo 315 del cuerpo legal citado. Ello así, pues como P. cumplió 18 años, su situación procesal quedó fuera del obstáculo legal de aplicar las disposiciones sobre la prisión preventiva establecida por esa norma..."* (ver Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, causa nro. 11983, "P., E.A. s/ recurso de casación", registro 507.10.3. del 21 de abril de 2010, en disidencia la Dra. Ángela Ledesma).

En función de lo expuesto, no existe un obstáculo legal para decretar la medida de coerción personal contra M. C. (ver en este sentido, Sala VI causa nro. 40951 "G., N. J. M. s/ prisión preventiva" del 9 de febrero de 2011).

Sentado lo expuesto, sin perjuicio que la posible sanción que se aplique podría ser dejada en suspenso, en tanto carece de antecedentes

condenatorios (ver fs. 55, 246 y 262 del principal), lo cierto es que se verifican pautas objetivas que autorizan a convalidar el temperamento atacado.

No es menor que en este expediente el pasado 2 de marzo se decretó su rebeldía y se ordenó su aprehensión (ver fs. 194), la que fue dejada sin efecto no por su propia voluntad sino porque se vio involucrado en un nuevo hecho ilícito, lo que permite sostener que de accederse a lo peticionado no se someterá a los requerimiento del Tribunal, tal como ya hizo.

Al respecto, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sostuvo que: “...*acreditado en el expediente formal y oficialmente que existe una declaración de rebeldía, sea que se hayan dado en el mismo asunto en el que se está llamado a resolver o en otro anterior, constituye una pauta a tener en cuenta como criterio objetivo para determinar la existencia del riesgo procesal de fuga, puesto que ello evidencia su conducta procesal anterior en otros asuntos...*” (ver la causa nro. 13057/16 “E., R. s/ excarcelación”, rta.: 23/3/16 en la que se citó el voto del juez *Gustavo Bruzzone*, en la causa nro. 71238/2014/TO1/3, reg. 14/2015, “N., E. R. s/ recurso de casación”, rta.: 10/4/15).

También gravita de manera desfavorable los siguientes procesos: a) **nro. ....** del Juzgado de Instrucción nro. ...., iniciado el pasado 9 de junio, en el que el 25 de agosto fue procesado, con prisión preventiva, por el delito de robo con armas, el que fue recurrido por la defensa y la Sala V de esta Cámara fijó la audiencia que prevé el artículo 454 del ceremonial para el día de mañana y b) **nro. ....** del Juzgado de Menores nro. .... Secretaría nro. ...., iniciado el pasado 24 de mayo, y en el que el 10 de junio fue procesado, con prisión preventiva, en orden al delito de robo con armas, agravado por la intervención de un menor de edad.

Se agrega los diferentes nombres con los que se identificó (ver fs. 246 y 262 del principal y fs. 17 del presente). En este sentido, destaco que en el expediente nro. .... al ser aprehendido refirió llamarse *L. C.* y tener 17 años y al prestar declaración indagatoria indicó ser *L. J. C.*, determinándose finalmente que era mayor de edad y se llamaba *L. M. M. C.*

En suma, la rebeldía que registra y la cantidad de sumarios iniciados en este último año demuestran su reacia actitud a respetar la normativa vigente, lo que se contrapone con este instituto (artículos 55 y 58 del Código Penal).

En virtud de lo reseñado la medida de coerción personal luce indispensable, sin que se vislumbre por el momento, otra menos gravosa que neutralice los riesgos procesales a los que alude el artículo 319 del ceremonial y garantice eficazmente la realización del juicio (C.I.D.H. caso “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador”, párr. 103 y causa “Barreto Leiva vs. Venezuela”, párr.111)

Además, el tiempo que lleva en detención desde el pasado 22 de agosto no luce desproporcionado, a la luz del estado del proceso.

**III.- El juez Luis María Bunge Campos dijo:**

El titular de la acción penal, al corrersele vista en la incidencia consideró que era procedente hacer lugar a la excarcelación solicitada por la defensa (cfr. fs. 3).

De ese modo, teniendo en cuenta el desinterés de la parte acusadora en adoptar cualquier medida restrictiva de la libertad, no se advierte razón alguna para convalidar el auto en crisis frente a la ausencia de contradictorio entre ambas partes.

Por estos motivos el auto respectivo debe ser revocado concediéndose la excarcelación a *L. M. M. C.*.

En cuanto a la caución a imponer y atento lo solicitado por el Agente Fiscal, será personal o real cuyo monto teniendo en cuenta sus condiciones personales se impondrá en mil pesos (\$ 1000), junto con la obligación de comparecer el primer lunes hábil de cada mes bajo apercibimiento de revocarse el derecho concedido.

**IV.- El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:**

Intervengo en esta causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 inciso b) del R.J.C.C., por la disidencia suscitada entre mis colegas preopinantes.

Luego de escuchar el audio, haber participado en la deliberación y sin tener preguntar que formular, comparto los argumentos esgrimidos por el Dr. Luis María Bunge Campos, a los que me remito en honor a la brevedad.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto de fs. 4/5 y **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN** a **L. M. M. C.** bajo una caución personal o real de mil pesos (\$1.000), junto con su compromiso de presentarse ante el Tribunal interviniente el primer lunes hábil de cada mes bajo apercibimiento de revocarse el derecho concedido.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Julio Marcelo Lucini, titular de la vocalía nro. 7, no interviene en la presente por hallarse en uso de licencia al momento de la celebración de la audiencia, que en su reemplazo lo hace el juez Luis María Bunge Campos en su condición de subrogante de la vocalía nro. 3 y que el juez Rodolfo Pociello Argerich lo hace como Presidente de esta Excm. Cámara (artículo 109 del RJN).

Mario Filozof  
(en disidencia)

Luis María Bunge Campos

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

María Martha Carande  
Secretaría de Cámara

En se libraron

cédulas electrónicas. Conste.-